Cuando el autor de un trabajo premiado no se proponga imprimirlo por su cuenta, lo comunicará a la Academia, y ésta apreciará libremente la conveniencia de editar el trabajo con cargo a los fondos de la Fundación Rivadeneira; pero en este caso la propiedad de la Obra pasará a la Academia, que regalará al autor veinticinco ejemplares de la edición.

El término de presentación de trabajos para este concurso comenzará a contarse desde el día de la inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», y quedará cerrado el día 30 de septiembre de 1979, a las seis de la tarde.

Las obras han de estar escritas en castellano. Podrán ser

Las obras han de estar escritas en castellano. Podrán ser compuestas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá cada premio entre dos o más obras.

Los trabajos se presentarán por triplicado, habrán de estar escritos a máquina y podrán ir firmados por su autor; pero si éste deseare conservar en su obra el anónimo, habrá de distinguirla con un lema igual a otro que, en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer rengión de la obra

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por correo designará, ocultando su nombre si lo desea, la persona a quien se haya de dar el recibo. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este concurso, quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclama o persona autorizada para pedirla. No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas y no premiadas en otros certámenes, escritás en español, que-

y no premiadas en otros certámenes, escritás en español, que-dando exluídos los individuos de número de esta Academia. Adjudicados los premios y, tratándose de obras mantenidas en el anónimo, se abrirán los pliegos respectivos y se leerán los nombres de los autores.

Los trabajos no premiados se devolverán a sus respectivos autores, previa entrega del recibo de presentación.

Madrid, 28 de noviembre de 1976.—El Secretario, Alonso Zamora Vicente.—8.243-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

24027

RESOLUCION de la Dirección General de Traba-jo, por la que se homologa con el número 55, la Pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 406-D, presentada por la Empresa «Miguel Llebot, Sociedad Anónima», de Barcelona, como elemento de protección de los ojos.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 400-D, presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.»; de Barcelona, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de profección personal de los trabajadores, se ha dictado resolu-ción en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 406-D, presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», con domicilio en Barcelona-12, calle Torrente de las Flores, 132, como elemento de protección de los ojos. Segundo.—Cada pantalla de dicho modelo llevará en sitio visible un sello inalterable que no afecte a sus condiciones técricos y de no ser ello nosible un sello adhesivo con la siguien.

nicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 55, de 3 de agosto de 1976. Pantalla para soldadores.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3 de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 3 de agosto de 1976.-El Director general, José Morales Abad.

24028

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa, con el número 53, el pro-tector auditivo, tipo orejera, marca «MaHeProt», modelo 4.531, presentado por la Empresa «Herrero International Trading», de Madrid, como elemento de protección de los oídos de clase C.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de protector auditivo, tipo orejera, marca «MaHeProt», modelo 4.531, presentado por la Empresa «Herrero Internacional Trading» de Madrid, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo si-

«Primero.—Homologar el protector auditivo, tipo orejera, marca "MaHeProt", modelo 4.531, presentado por la Empresa "Herrero International Trading", con domicilio en Madrid-16, calle Mauricio Legendre 4-6, como elemento de protección de los oídos de clase C.

Segundo.—Cada protector auditivo de los expresados marca y modelo, ha de ir acompañado de un folleto explicativo, indicando uso, posiciones y curvas de atenuación.

Tercero.—Asimismo, cada protector auditivo llevará en sitio visible un sello inalterable que no afecte a las condiciones téc-

visible un sello inalterable que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con la siguiente inscripción: Miristerio de Trabajo-Homologación 53, de 3 de agosto de 1976. Protector Auditivo de Clase C.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica Reglamentaria MT-2, de protectores auditivos.

Madrid, 3 de agosto de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

24029

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo. por la que se homologa con el número 54, la panta-lla para soldadores, marca «Climax», modelo 406, presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», de Barcelona, como elemento de protección de los

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pentalla para_soldadores, marca «Clímas», modelo 406, presentada por la Empresa «Miguel Llebot, Sociedad Anónima» de Barcelona, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente.

*Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca "Clímax", modelo 406, presentada por la Empresa "Miguel Llebot, S. A.", con domicilio en Barcelona-12, calle Torrente de las Flores, 132, como elemento de protección de los ojos. Segundo.—Cada pantalla de dicho modelo llevará en sitio visible un sello inalterable que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible un sello adhesivo con la significa y de no ser ello posible un sello adhesivo con la significa y de no ser ello posible un sello adhesivo con la significa y de no ser ello posible un sello adhesivo con la significa y de no ser ello posible un sello adhesivo con la significación de la contracta de la

nicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con la si-guiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 54, de 3 de agosto de 1976. Pantalla para soldadores.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-3 de pantallas para soldadores, aprobada por resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 3 de agosto de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

24030

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sin-dical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», y Resultando que el Sindicato Nacional de Ganadería, en su escrito de 7 de septiembre de 1976, que tuvo entrada en este Centro Directivo el 5 de octubre de 1976, remitió para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 12 de julio de 1976, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose los informes y documentos reglamentarios: tarios:

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decrecunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1976, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, que en reunión del día 29 de octubre de 1976 dio su conformidad al mismo con las siguientes adaptaciones. taciones:

1. Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 16,45 por 100, equivalente al del índice del coste de vida en los doce meses precedentes más tres puntos, menos el 2,48 por 100 por aumento de vacaciones, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

Que los salarios deberán permanecer inalterables durante el primer año de vigencia, limitándose al aumento del segundo al indice del coste de vida y tres puntos.

3. Que la eventual repercusión en precios requiere auto-

3. Que la eventual repercusion en precios requiere autorización.

Resultando que en el artículo 4.º del presente Convenio Colectivo se determinan incrementos semestrales de los conceptos retributivos pactados, en un porcentaje del 6 por 100 en 1 de octubre de 1976 para los conceptos «Salario Convenio», «Prima de productividad», «Prima de desarrollo empresarial» y «Plus de asistencia», que con efectos del 1 de abril de 1977 representará una mejora equivalente a la diferencia existente entre el aumento del índice del coste de vida registrado desde 1 de abril de 1976 y 31 de marzo de 1977 más dos puntos, menos el 6 por 100 aplicado en el anterior semestre, siendo la elevación retributiva con efectos del 1 de octubre de 1977 del 6 por 100; Resultando que con fecha 21 de octubre de 1976 tiene entrada en este Centro Directivo oficio del Sindicato Nacional de Ganadería en el que adjunta certificación acreditativa de los salarios medios reales de las categorías laborales representativas de la Empresa afectada por el presente Convenio Colectivo Sindical que se venían abonando con anterioridad a la firma de este Pacto por parte de la Comisión Deliberadora;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación de acuerdo con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, examinado el artículo 4.º del presente Convenio y advertida la indicación de incremento retributivo

y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, examinado el artículo 4.º del presente
Convenio y advertida la indicación de incremento retributivo
semestral que supone violación a norma de Derecho necesario
al contravenir lo dispuesto en los Decretos números 696 y 2931
del año 1975, procede introducir la siguiente adaptación al
citado artículo 4.º: Las mejoras pactadas deberán permanecer
inalterables durante su primer año de vigencia, limitándose al
aumento económico del segundo año al índice del coste de vida
más tres puntos.

aumento económico del segundo año al índice del coste de vida más tres puntos;
Considerando que del examen de la certificación salarial remitida por el Sindicato Nacional de Ganadería a esta Dirección General en 21 de octubre de 1976 resulta que el incremento salarial acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del 29 de octubre de 1976, referente al período marzo de 1975 a marzo de 1976, adicionado a las retribuciones medias realmente percibidas por los trabajadores de la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», representan unas retribuciones finales que coinciden con las pactadas en el Convenio, por lo que procede la homologación del mismo en sus propios términos, salvo la adaptación indicada a su artículo 4.º;
Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él, excepto en su artículo 4.°, violación a norma alguna de Derecho necesario;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

cación

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», suscrito el día 12 de julio de 1976 con las adaptaciones siguientes:

1. La eventual repercusión en precios requiere autorización.
2. No procede la homologación del artículo 4.º en su actual redacción por contravenir normas de Derecho necesarlo al señalar revisiones semestrales conforme se indica en el segundo considerando de la presente Resolución, quedando sustituida dicha referencia por «las mejoras pactadas deberán permanecer inalterables durante su primer año de vigencia, limitándose el aumento económico del segundo año al indice del coste de vida más tres puntos». vida más tres puntos.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estados

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 8 de noviembre de 1976.—El Director general, José

Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «LA LACTARIA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a los distintos centros de Trabajo que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral en las

industrias lácteas y sus derivados, tiene «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», en Barcelona, Sabadell (Barcelona), Vidreras y Figueras (Gerona), Grañén (Huesca), Vilaseca (Tarragona) y Cóbreces (Santander) y aquellos otros que en el futuro

puedan establecerse en cualquier provincia española.

Art. 2.° Ambito personal.—Comprende a todo el personal de plantilla en todas sus categorías profesionales, dentro del

de plantina en todas sus categorias profesionates, dentro del territorio en que tiene aplicación.

Art. 3.º Duración.—Se estipula un plazo de duración de dos años prorrogables en la forma prevista por la Ley, salvo que cualquiera de las partes solicitara su rescisión o revisión con una antelación de tres meses, como mínimo, a la expiración del plazo del Convenio. debiéndose indicar los motivos que los intrificar en care de revisión.

justifican en caso de revisión.

Art. 4.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su aprobación por la Dirección General de Trabajo. No obstante, las mejoras económicas acor General de Trabajo. No obstante, las mejoras econômicas acordadas se aplicarán con efectos retroactivos desde el 1 de abril de 1976. Al término del primer semestre, o sea, el 1 de octubre de 1976, se incrementarán automáticamente los conceptos retributivos «Salario Convenio», «Prima de productividad», «Prima de desarrollo empresarial» y «Plus de asistencia» en un 6 por 100. Al finalizar el segundo semestre, 1 de abril de 1977, las cuantías fijadas en 1 de octubre de 1976, para cada concepto retributivo antes mencionado, serán incrementadas en el porcentaje que resulte del siguiente cálculo.

centaje que resulte del siguiente cálculo:

Porcentaje de aumento del índice del coste de la vida registrado desde el 1 de abril de 1976 hasta el 31 de marzo de 1977 más dos puntos, menos el 6 por 100 aplicado al término del primer semestre. En el caso de que la Empresa haya obtenido en el ejercicio 1976 un beneficio igual o superior al registrado en 1975, se añadirá un punto al incremento a aplicar. La cantidad total resultante se distribuirá en forma lineal. Al término del tercer semestre, o sea, el 1 de octubre de 1977, se incremento tarán automáticamente los repetidos conceptos retributivos en

un 6 por 100.

Todos los incrementos del coste de la vida mencionados en el presente artículo vienen referidos a los establecidos para el conjunto nacional por el Instituto Nacional de Estadística.
Art. 5.° Revisión.—Solamente podrá ser solicitada la revisión

del presente Convenio antes de su vencimiento cuando por dis-

del presente Convenio antes de su vencimiento cuando por disposiciones legales se establezcan mejoras salariales que en su conjunto sean superiores a las establecidas en el mismo.

Art. 6.º Facultad de compensación.—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecon.—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán

trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles, hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias o pactos de carácter general.

CAPITULO II

Clasificación profesional y régimen retributivo

Art. 8° Clasificación profesional.—Con objeto de adecuar la clasificación profesional del personal de la Empresa, al que afecta el presente Convenio, se establece la clasificación por grupos profesionales, según el apéndice 1.

Las categorías profesionales consignadas son puramente enunciativas y no obligan a tener cubiertas todas las categorías enumeradas si la necesidad no lo requiere.

Art. 9° Personal con capacidad disminuida.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus derivados.

Art. 10. Salario Convenio.—Para cada categoría profesional es el establecido en el apéndice 1.

Art. 11. Plus de asistencia.—Se establece un complemento salarial de los previstos en el artículo 5.°, apartado C) del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, bajo la denominación de plus de asistencia diaria, que se fija en la percepción de un máximo de 2.000 pesetas mensuales para los trabajadores mayores de de 2.000 pesetas mensuales para los trabajadores mayores de dieciocho años. El importe diario del plus de asistencia se determinará mediante la división de dicha cantidad máxima por el número de días laborables del mes de que se trate. La cantidad resultante se percibirá por día efectivamente trabajado. Igualmente será abonado al trabajador en las situaciones de incorporacidad laboral trabajaciones y pormisos reglas. de incapacidad laboral transitoria, vacaciones y permisos regla-mentarios. Por el contrario, no se pagará en las faltas injusti-ficadas, sanciones de suspensión de empleo y sueldo y permisos autorizados sin retribución.

El plus de asistencia para las categorías profesionales de Aspirante administrativo de diecisiete años y Aprendiz de cuar-

to año será de un máximo de 1.500 pesetas mensuales.

Para los Aspirantes administrativos de dieciséis años y Aprendices de tercer año, el plus de asistencia máximo mensual será

de 1.000 pesetas.

El plus de asistencia para los Aspirantes administrativos de quince años y Aprendices del segundo año será, como máximo. de 750 pesetas mensuales. Para los Aspirantes administrativos de catorce años y Apren-

dices de primer año, el plus de asistencia máximo mensual será de 500 pesetas. Los importes diarios del plus de asistencia para las categorías de Aspirantes administrativos y Aprendices se obtendrán mediante dividir los importes máximos fijados para cada grupo, según queda detallado, por el número de días laborables del mes de que se trate. Las condiciones para su percepción serán las mismas que para los trabajadores mayores de dieciocho años. Atendido que la finalidad de este plus es la de conseguir una máxima asistencia del productor a su puesto de trabajo, referido exclusivamente a la jornada normal, no se

de trabajo, referido exclusivamente a la jornada normal, no se abonará parte proporcional del mismo en las horas extraordinarias que puedan realizarse.

Art. 12. Plus complementario de asistencia.—Dentro de los meses de abril, julio y diciembre de cada año se abonará un plus complementario de asistencia, que se fija en la cantidad máxima de 5.000 pesetas para cada uno de dichos meses y para los trabajadores mayores de dieciocho años. El importe a percibir por el trabajador se determinará mediante la división del máximo establecido por el número de días laborales transcurridos desde la fecha en que haya sido abonado el plus complementario de asistencia correspondiente al anterior pecomplementario de asistencia correspondiente al anterior pe-

Las cuantías de este plus para los trabajadores menores de dieciocho años serán las siguientes:

Aspirante administrativo de diecisiete años y Aprendiz cuarto año: 4.000 pesetas.

Aspirante administrativo de dieciséis años y Aprendiz tercer

3.000 pesetas.

Aspirante administrativo de quince años y Aprendiz segundo año: 2.500 pesetas.

Aspirante administrativo de catorce años y Aprendiz primer

año: 2.000 pesetas.

Las condiciones para su percepción serán las mismas que las fijadas en el artículo 11.

Art. 13. El salario Convenio se percibirá aumentado con los porcentajes por quinquenios, quienes los disfruten, y se aplicará para el cálculo del salario gratificaciones reglamentarias, situaciones de enfermedad, accidente, vacaciones y permiso reglamentario.

Art. 14. El incremento que queda pactado será compensa-

Art. 14. El incremento que queda pactado será compensable y absorbible con todos los aumentos retributivos de cualquier índole que pudieran establecerse en el futuro por disposición legal, nuevo pacto colectivo, cualquiera que fuerasu ámbito o por acuerdo particular.

Igualmente será compensable y absorbible con los complementos salariales que la Empresa tuviese establecidos con anterioridad a la vigencia del presente Convenio Colectivo, siendo igualmente posible la reducción o supresión de las mejoras voluntarias que tuviese concedidas, por lo menos, hasta el importe del incremento de referencia, aun cuando ello no hubiese sido previsto en las condiciones de la concesión de aquéllas.

Art. 15. Gratificaciones extraordinarias.—Con motivo de la conmemoración de las fiestas de Navidad y 18 de Julio se abo-

conmemoración de las fiestas de Navidad y 18 de Julio se abonará a los trabajadores una gratificación, en cada una de ellas, equivalente al importe de treinta días de salario Con-venio (apéndice 1), más complemento de antigüedad que tenga

Art. 16. Prestaciones complementarias de la Seguridad Social en caso de enfermedad

a) En caso de enfermedad la Empresa abonará, si procediese, el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el trabajador la suma de su salario Convenio (de acuerdo con los dias liquidados por la mencionada Seguridad Social), además de la prima de Desarrollo Empresarial del artículo 22 del presente Convenio en sus mínimos diarios asegurados, según cantidades que figuran en el mismo (apéndice III) y un plus de enfermedad, según importes diarios que se detallan para cada categoría profesional en el apéndice IV.

Los beneficios indicados, en el caso de proceder su percepción, se devengarán durante el tiempo que en todo momento tenga establecido la Ley de Seguridad Social al regular las prestaciones del subsidio en las situaciones de incapacidad laboral transitoria. a) En caso de enfermedad la Empresa abonará, si proce-

prestaciones del substato en la boral transitoria.

b) Asimismo, la Empresa complementará, para los tres primeros días de enfermedad anual, el importe económico resultante del 75 por 100 de las bases de tarifa y complementaria del trabajador.

c) En caso de enfermedad coincidente con incrementos economicos de complementará la cuantía economico de complementará la cuantía economico de la la cuantía economico del

c: En caso de enfermedad coincidente con incrementos eco-nómicos de carácter general complementará la cuantía eco-nómica que por prestaciones perciba el trabajador en la misma medida en que resultarían dichas prestaciones si tuviese sus bases de acuerdo con sus nuevos emolumentos, o sea, la Em-presa pagará la diferencia entre lo que percibirían de la mis-ma según las nuevas bases del trabajador una vez reflejados los aumentos de cerácter general

los aumentos de carácter general.

d) Cuando el período de baja por enfermedad se prolongase veintiún o más días, el productor percibirá, a partir de dichos veintiún días y a cargo de la Empresa, la prestación complementaria necesaria para completar el 100 por 100 de las bases de tarifa y complementaria reconocidas por la Seguridad Social en cada caso, salvo se trate de intervención quirúrgica o internamiento en centro hospitalario en cuyas circunstancias percibirá el 100 por 100 citado a partir del mismo día en que liquide la Seguridad Social.

e) Los complementos previstos en los apartados c) y d) se e) Los complementos previstos en los apartados ci y d) se abonarán siempre y cuando los índices generales de absentismo de cada centro de trabajo que en sus actuales valores excedan del 6 por 100, disminuyan progresivamente en un mínimo de 0,5 por 100 al trimestre, hasta que, conjuntamente, la Empresa y el Jurado establezcan el índice permanente, mediante la estimación ponderada de los factores correspondientes.

f) La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el productor en su domici-lio, o haciéndole comparecer en el consultorio del Servicio Médico de la Empresa cuantas veces estime necesarias. Del in-forme facultativo dependerá el abono de los correspondientes complementos, así como de la Prima de Desarrollo Empresarial, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, pudiera co-rresponderle.

Art. 17. Retribución en caso de accidente de trabajo con incapacidad temporal.—En este caso, el productor percibirá las cantidades que tenga señaladas en cada circunstancia la Ley de Seguridad Social, la legislación específica de Accidentes de Trabajo y la propia del Ramo, constituida por la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas.

La percepción de los complementos fijados en el artículo 72 de la referida Ordenanza se hallará en todo caso sujeta a las condiciones previstas en el mismo.

La Empresa tiene la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el trabajador en su domicilio, o haciéndole comparecer en el consultorio del Servicio Médico de Empresa cuantas veces sea necesario. Del informe facultativo emitido en cada caso dependerá el abono de la Prima de Desarrollo Empresarial del artículo 22 de este Convenio, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que pudieran corresponderle.

Art. 18. En los casos que pueda sospecharse un abuso por

corresponderle.

Art. 18. En los casos que pueda sospecharse un abuso por parte del productor afectado por los artículos antecedentes, números 16 y 17, el Jurado de Empresa dictaminará la procedencia de anulársele los beneficios otorgados en los mismos.

Art. 19. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Sobre el importe del Salario Convenio disfrutará el personal de quinquenios en número ilimitado, que empezarán a contarse desde el día en que el productor haya empezado a prestar sus servicios en la Empresa con el límite del 1 de enero de 1940.

Las cuantías de incremento de cada quinquenio serán las siguientes:

Primero y segundo quinquenios: 5 por 100. Tercer, cuarto y quinto quinquenios: 9 po 9 por 100. Sexto quinquenio y sucesivos: 5 por 100.

Variará su importe de acuerdo con el aumento de catego-Variará su importe de acuerdo con el aumento de catego-ría del productor y de la correspondiente escala de salario. Así, pues, no quedarán congelados los correspondientes a catego-rías inferiores o a escalas también inferiores. Los que se va-yan produciendo en el futuro se devengarán por todo el mes en que se cumple la antigüedad. Art. 20. Retribuciones por incentivo.—Se mantiene el siste-ma de retribución por incentivo tanto en lo que se refiere a su cuantía como a las bases y normas aplicables para su per-cepción y distribución.

siguientes:

su cuantía como a las bases y normas aplicables para su percepción y distribución.

En todo caso, se garantiza, como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción por falta justificada de asistencia al trabajo o actividad inferior a la normal establecida las primas de productividad asignadas a las respectivas categorías en el apéndice II del presente Convenio, devengándose por día trabajado.

Art. 21. Participación en beneficios.—El 18 de abril de cada año, o el día laborable inmediato anterior de ser festivo, se abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio, bajo la denominación de Paga Anticipada de Beneficios, el importe de treinta días de Salario Convenio (apéndice I), más la antigüedad que se tuviese acreditada.

Art. 22. Prima de Desarrollo Empresarial.—Bajo la expresada denominación se establece una prima que se ajustará a las siguientes normas:

las siguientes normas:

a) Se establece un fondo económico mensual, resultante de la multiplicación del número de unidades de productos ven-didos por la Empresa, a través de la totalidad de sus plan-tas, por los coeficientes que seguidamente se detallan:

Leche en polvo: 0,1251 pesetas/kilogramo. Dietéticos: 1,1262 pesetas/kilogramo. Leche envasada: 0,1251 pesetas/litro. Cacao y batidos: 0,2690 pesetas/litro. Cacao y batidos: 0,2690 pesetas/litro.
Yogurs: 0,0676 pesetas/tarro.
Mantequilla: 1,2767 pesetas/kilogramo.
Horchata y cítricos: 0,8667 pesetas/litro.
Nata: 1,9985 pesetas/litro.
Cremas: 0,1352 pesetas/unidad.
Flanes: 0,1352 pesetas/unidad.
Queso: 1,2510 pesetas/kilogramo.
Helados: 3,4587 pesetas/litro.

b) Las cifras de unidades vendidas serán aportadas por la Empresa, según documentación obrante en la misma.

c) El importe de dicho Fondo se distribuirá a tenor de las categorias profesionales y en proporción a las horas de trabajo efectuadas por cada productor durante el mes. Cuando se trate de trabajadores en situación de vacaciones, enfermedad, accidente o permiso reglamentario se les liquidará a razón de 7,33 horas al día en los casos en que tengan derecho.

d) Se liquidará el último día del mes siguiente al que se ha servido de base para la obtención de las unidades totales de productos vendidos por la Empresa. En todo caso, y con cargo al Fondo, se garantiza, como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción disciplinaria o falta injustificada al trabajo la cantidad diaria que se detalla para cada categoría profesional en el apéndice III del presente Contenio

venio.
e) Existirá una Comisión representante de los trabajadoe) Existirá una Comisión representante de los trabajadores, que se reunirá mensualmente para examinar los datos aportados por la Empresa y fijar el valor del punto mensual, determinando si se ingresa en el Fondo de Reserva o se retira del mismo parte del importe del Fondo mensual. Esta Comisión estará constituida, como máximo, por cinco trabajadores, entre ellos, obligatoriamente, los dos Consejeros Sociales en el Consejo de Administración, y un representante por cada uno de los Jurados de Empresa de Barcelona, Vidreras y Grañén, elegidos por sus respectivos Vocales, pudiendo recaer la elección en los propios Consejeros Sociales mencionados.

CAPITULO III

Art. 23. Vacaciones.—Todo el personal de la Empresa, sin distinción de categoría profesional, disfrutará de veintiocho dias naturales de vacaciones. Se computará el período de vacaciones por años naturales desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre. De causar baja en la Empresa, y en el supuesto de que el trabajador ya hubiese disfrutado de sus vacaciones, se le descontará el importe proporcional correspondiente, referido a los días que mediasen entre el día de su cese y el 31 de diciembre.

a los dias que mediasen entre el dia de su cese y el 31 de diciembre.

Durante los días de vacaciones se percibirá la Prima de Desarrollo Empresarial en la forma consignada en el artículo 22 de este Convenio, la antigüedad quien la poseyese, el Plus de Asistencia del artículo 11 del Convenio y el Plus de Vacaciones, según los importes diarios que para cada categoria profesional se detallan en el apéndice V del Convenio.

Atendida la facultad que a la Empresa otorga el artículo 71 de la Ordenanza Laboral para la fijación de las vacaciones, los trabajadores que por necesidad de la Empresa no puedan disfrutarlas durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, el Plus de Vacaciones que les corresponda, se multiplicará por el índice 1,25 cuando aquellas se realicen en los meses de abril, mayo y octubre, y por el índice 1,50 cuando se realicen entre el 8 de enero y el 31 de marzo, o entre el 1 de noviembre y el 21 de diciembre.

El importe de las vacaciones, de solicitarse por los interesados, se abonará el día antes de su comienzo.

Art. 24. Permisos reglamentarios.—El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia, con percepción íntegra de su Salario Convenio, de la antigüedad, de la Prima de Desarrollo Empresarial y del Plus de Asistencia, en los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador: Quince días naturales.

- a) Matrimonio del trabajador: Quince dias naturales.
 b) Alumbramiento de esposa: Tres dias naturales.
 c) Fallecimiento o enfermedad muy grave de cónyuge, hijos, padres, hermanos y padres políticos: Tres dias naturales. Si el fallecimiento o enfermedad muy grave tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta diez días, como máximo.
 d) Fallecimiento de abuelo, nieto o hermano político: Un dia natural

- dia natural.
 e) Boda de hijo: Un día natural. Si la boda tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta
- f) Exámenes: Por el tiempo estrictamente indispensable cuando curse estudios y deba someterse a exámenes, previa justificación escrita ante la Empresa.
- g) Cargo o representación sindical: Por el tiempo estrictamente indispensable para el desempeño de sus obligaciones, quienes ostenten cargo o representación sindical, previa justificación por escrito.

 h) Antención de asuntos urgentes: Tres días naturales al año cuando se precise atender personalmente a asuntos propios de justificada urgencia.

Las licencias enumeradas en el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por los Directores de las plantas.

Los favorecidos con la concesión de licencias estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija el Director que conceda la autorización de licencia, y, en el supuesto de no cumplimentar este requisito, perderían el derecho a la licencia, y los días de ausencia se considerarian faltas injustificadas al trabajo.

Art. 25. Premios v becas

a) Premio de jubilación.—Cuando un productor al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa superior a los diezaños, percibirá un premio, consistente en el importe de una mensualidad de su Salario Convenio por cada quinquenio que acredite como antigüedad. Este premio se incrementará, excepcionalmente, con un 20 por 100 sobre el citado importe si la jubilación del productor se solicita por éste al cumplir los sesenta y cinco años y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cumpla dicha edad.

b) Sugerencias o propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo y que sean admitidas por la Empresa.—Tendrán compensación, que consistirá en becas o viajes de per-

feccionamiento o estudios con diplomas honoríficos y cancela-

ción de notas desfavorables en el expediente personal.

c) Perfeccionamiento profesional de Aprendices. — A los Aprendices que en su trabajo cotidiano demostrasen aptitudes para mejorar su preparación profesional se les proporcionará becas de estudio, previa prueba de selección que al efecto se disposación.

- Art. 26. Excedencias.—Se ajustará su concesión a lo dispuesto en los artículos 78 a 82 de la Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus Derivados y a lo que se dispone a con-
- a) La excedencia voluntaria podrá solicitarse para la realización de actividades empresariales por cuenta propia, siempre que no constituyan competencia para la Empresa.
 b) Si al terminar la excedencia no hubiera vacante en la misma o similar categoría, pero si la hubiera de inferior categoría, el trabajador podrá optar entre esperar a ocupar la vacante de su categoría u ocupar la vacante de categoría inferior, si tuviera aptitudes para ello a juicio de la Empresa.
 En este caso conservará su preferente derecho a ocupar la primera vacante de la categoría profesional que ostentaba al concedérsele la excedencia.
 c) A efectos de las reincorporaciones del personal excedente.

- c) A efectos de las reincorporaciones del personal excedente, la Empresa informará al Jurado de la misma de las vacantes existentes en cada categoría profesional al tiempo de solicitarse por los interesados la reincorporación.
- Art. 27. Viviendas.—Con objeto de ayudar a sus productores a la adquisición de viviendas en propiedad, la Empresa, para el conjunto de sus plantas, tiene consignado un Fondo Económico conjunto de sus plantas, tiene consignado un Fondo Economico de dos millones de pesetas para la prestación de anticipos personales en cuantía limite de cien mil pesetas por productor, sin percepción de interés y con devoluciones mensuales y consecutivas de acuerdo con el cuadro que figura al final del presente artículo, como cuantía mínima.

 Serán otorgados a los solicitantes, existiendo fondo disponible, cuando llevando un año de antigüedad en la Empresa no hayan sido sancionados por falta grave o muy grave, exista un informe totalmente favorable en cuanto a su comportamiento y previe presentación de los documentos fehacientes de la adqui-

previa presentación de los documentos fehacientes de la adquisición de la vivienda.

Reintegros mensuales consecutivos de 3.000 pesetas

Grupo I. Obreros

Especialistas de primera, segunda y tercera. Fogonero. Repartidor Auxiliar de Control.

Auxiliar de Sección.

Estañador.

Ayudante de Oficial de O. V. Peón especializado. Peón. Peón de limpieza. Almacenero. Listero.

Grupo II. Subalternos

Conserje. Cobrador. Guarda o Vigilante. Pesador. Ordenanza.

Grupo III. Empleados comerciales

Ayudante Inspector de Ventas

Grupo IV. Empleados administrativos

Oficial de segunda. Auxiliar. Telefonista.

Grupo V. Empleados Técnicos

Encargado. Auxiliar Inspector de Distrito Lechero. Auxiliar de Laboratorio.

Grupo VI. Técnicos titulados

Técnico Diplomado.

Reintegros mensuales consecutivos de 3.600 pesetas

Grupo III. Empleados comerciales

Supervisor de Ventas. Inspector de Ventas Regional. Inspector de Ventas Plaza.

Grupo IV. Empleados administrativos Subjefe. Oficial de primera.

Grupo V. Empleados técnicos

Jefe de Laboratorio. Contramaestre Inspectorde Distrito Lechero.

Grupo VI. Técnicos titulados

Técnico Grado Medio.

Reintegros mensuales consecutivos de 4.200 pesetas

Grupo III. Empleados Comerciales

Jefe de Ventas. Jefe de Delegación.

Grupo IV. Empleados administrativos

Jefe de primera y segunda.

Grupo V. Empleados técnicos

Jefe de Fabricación.

Grupo VI. Tecnicos titulados

Técnico Superior.

Grupo VII. Directivos

Director de Departamento. Técnico Superior Jefe. Director de Fábrica. Director de Ventas.

Art. 28. Gastos locomoción.—La Empresa liquidará a cada uno de sus trabajadores mayores de dieciocho años, y para atender a sus gastos de locomoción, la cantidad máxima de tres mil pesetas mensuales. Las cuantías máximas mensuales para los trabajadores menores de dieciocho años, por el mismo concepto, serán las siguientes:

Aspirante administrativo de 17 años y Aprendiz cuarto año: 2.500 pesetas

Aspirante administrativo de 16 años y Aprendiz tercer año:

Aspirante administrativo de 15 años y Aprendiz segundo año:

1.750 pesetas. Aspirante administrativo de 14 años y Aprendiz primer año: 1.500 pesetas.

Art. 29. Seguro de vida colectivo.—Con el fin de beneficiar a todos sus productores con una medida de previsión en favor de los familiares a cargo de aquéllos, la Empresa tiene concertado un seguro de vida colectivo, en el que quedan obligatoriamente integrados todos sus productores.

Dicho seguro se regirá por las siguientes normas:

a) Los productores de nuevo ingreso causarán alta como asegurados el mismo día de la incorporación a la Empresa con carácter de fijos de plantilla.
b) Quedarán exceptuados de su integración en el seguro los trabajadores que expresamente sean contratados con carácter de eventuales, temporeros o interinos.

c). Se causará baja al producirse el cese definitivo en la Em-

d) Los productores que se incorporen al servicio militar cau-sarán baja en el seguro transitoriamente hasta tanto no se pro-duzca su reincorporación a la Empresa una vez licenciados, en cuyo momento automáticamente volverán a hallarse en activo como asegurados.

como asegurados.

e) No existirá previo reconocimiento médico, ni habrá limitación de edad

f) Las primeras cuarenta mil pesetas del capital asegurado a favor de cada productor, lo serán a título gratuito, corriendo a cargo de la Empresa la totalidad de la prima. Respecto a las cantidades que excedan de dichas cuarenta mil pesetas y hasta el total del capital asegurado con arreglo a la categoria profesional de cada productor, pagará este último veinte céntimos mensuales por cada mil pesetas. Esta prima le será deducida mensualmente de su recibo salarial.

g) Al jubilarse el personal, el capital asegurado que tuviera en esta fecha quedará reducido al 50 por 100, sin que pueda ser atinientado en el futuro, y el jubilado no tendrá que pagar más primas Si desease poder continuar asegurado por el capital integro, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía de Seguros. En este caso, las primas totales mensuales (incluida la que venía cotizando la Empresa) serán integramente a cargo del productor jubilado.

nia cotizando la Empresa serán integramente a cargo del productor jubilado.

h) En caso de invalidez total y permanente por accidente o por enfermedad antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, los afectados podrán cobrar de una sola vez la mitad del capital asegurado; percibiendo la otra mitad los beneficiarios designados al fallecimiento de aquél.

En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplirse los sesenta y cinco años de edad, se pagará al bene-ficiario el doble del capital asegurado.

j) Se fijan cuatro grupos de capitales asegurados, según la siguiente escala:

•	Capital asegurado Pesetas	Prima mensual a cargo del personal Pesetas
Grupo 1.º	40,000	
Grupo 2.°		32
Grupo 3.°	250,000	42
Grupo 4.º	300.000	52

En cada uno de los citados grupos, quedarán integrados los productores de la Empresa, a tenor de sus respectivas categorias laborales y según se especifica seguidamente:

Grupo primero

Aprendices de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º años. Aprendiz de O. V. de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º años. Aspirante Administrativo de 14, 15, 16 y 17 años. Botones de 14, 15, 16 y 17 años.

Grupo segundo

Ayudante Oficial de O. V. Peón limpieza. Auxiliar Administrativo. Telefonista.
Auxiliar de Laboratorio.
Mujer de limpieza. Especialistas de 1.º, 2.º y 3.º Estañador. Peón especializado. Peón. Cobrador. Vigilante. Ordenanza. Fogonero. Oficial de O. V. de 1.a, 2.a y 3.a Repartidor. Auxiliar de Control. Auxiliar de Sección. Ayudante Inspector de Ventaș. Capataz, Auxiliar Inspector de Distrito Lecher**o.** Almacenero. Listero. Oficial Administrativo de 1.ª y 2.º Contramaestre. Jefe de Laboratorio. Encargado. Inspector de Distrito Lechero. Técnico Diplomado. Inspector de Ventas Regional. Inspector de Ventas Plaza.

Grupo tercero

Jefe Administrativo de 1.º y 2.º Subjefe Administrativo. Jefe de Fabricación. Supervisor de Ventas. Jefe de Ventas. Jefe de Delegación Ayudante Técnico Titulado.

Grupo cuarto

Director de Departamento. Técnico Titulado Superior Jefe. Técnico Titulado Superior. Director de Fábrica. Director de Ventas.

Art. 30. Normativa.—Como responsable de la organización práctica del trabajo ante el Estado, la Empresa adoptará la estructuración de servicios y funciones que en cada momento sea conveniente, establecerá los sistemas de racionalización, mesea conveniente, establecerá los sistemas de racionalización, mecanización y automatización que estime oportunos, creará o suprimirá puestos de trabajo cuando sea necesario, procediendo a la valoración de los existentes, de los que se creen y llevará a cabo el reajuste de plantillas con arreglo a las necesidades del trabajo presente y futuro, sin que con ello se reduzcan los intereses económicos.

Art. 31. Los trabajadores, percatados de que la organización de la Empresa er. todas sus manifestaciones pretenden mejorar los factores productivos y el rendimiento del negocio del que son partícipes beneficiarios, base de la elevación del nivel del productor, se comprometen a prestar la colaboración más amplia y completa, con su apoyo, lealtad, laboricidad, rendimiento y disciplina actuación en sus tareas.

y disciplina actuación en sus tareas.

Art. 32. Es facultad de la Dirección implantar en los puestos y Departamentos de trabajo los controles que tenga por conveniente, encaminados a lograr la máxima productividad del

personal, cuyos controles son de obligatoria aceptación por el productor, quien deberá colaborar en la medida de lo posible al mejor éxito de la disposición adoptada.

Art. 33. En tanto no afecte a la dignidad humana, ni cause Art. 33. En tanto no alecte a la dignidad numana, ni cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador está obligado a efectuar, no sólo las tareas propias de su especialidad o de las especialidades conexas, sino aquellas otras que, con carácter complementario y auxiliar, y a fin de mantenerle en continua utilización durante la jornada de trabajo, puedan serle encomendadas. En estos casos, la responsabilidad recae sobre el mando que les encomienda teles trabajos. El trabajo de la mando que les encomienda teles trabajos. El trabajo de la mando que les encomienda teles trabajos. sobre el mando que les encomiende tales trabajos. El trabajador viene obligado a poner al servicio de los mismos cuantos cono-cimientos posea y el interés preciso para efectuar su labor de la forma más eficiente posible.

Art. 34. Clasificación de la industria.—«La Lactaria Española, Sociedad Anónima», está clasificada como industria, cuya materia prima precisa una elaboración inmediata, atendiendo un servicio de interés y abasto público. En virtud de todo ello, el personal queda vinculado a la prestación de su trabajo de tal modo que permita la realización por la Empresa de su obligado cometido. cometido.

Art. 35. Días festivos.-Teniendo en cuenta los motivos expuestos en el artículo 70 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Lácteas y sus Derivados, en los casos en los que coincidan dos días festivos consecutivos, uno de ellos deberá ser trabajado, correspondiendo a la Empresa su designación. Los festivos trabajados, en virtud de esta norma, serán abonados con los incrementos legales.

Art. 36. Descanso semanal.—El descanso semanal del personal afectado por este Convenio será efectuado atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 37. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias se abonarán de conformidad con los valores resultantes de la normativa legal vigente.

normativa legal vigente.

Art 38. Servicio de reparto o distribución.—La actividad laboral del personal de este servicio, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Dirección, se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de su labor. Además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, este personal tiene asignada una prima de incentivo por venta realizada, la cual está calculada de modo que cubra la posible prolongación de su jornada debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello, tal prolongación, aunque debidante retribuida, no tiene el carácter de horas extraordinarias, ni se verificará cálculo especial por este cómputo. este cómputo.

Art. 39. Servicio de Agentes de ventas.-El personal de este departamento, por las mismas razones expuestas en el artículo anterior, y en compensación de la posible prolongación de la jornada normal, tiene asignada prima de incentivo sobre evolución de ventas mensual.

Art. 39 bis. Servicio de reparación y mantenimiento.—Por las Art. 39 bis. Servicio de reparación y mantenimiento.—Por las propias razones expuestas en los dos artículos anteriores, los productores de dicho servicio tienen consignada una prima de incentivo por rendimiento y utilización de la maquinaria e instalaciones, de cuyo mantenimiento son responsables, la cual está calculada de modo que cubra la posible prolongación de su jornada, en la misma forma que la expuesta en dichos pactos.

Art. 40. Traslado de personal.—Si la forma como debe organizarse el trabajo o la producción lo hiciese conveniente, los productores podrán ser cambiados de sección, puesto o clase de la companiente del companiente de la companiente de la companiente de la companiente del companiente de la companiente de la companiente de la companient tra pajo sin más límites que el que la nueva labor sea compatible con sus aptitudes físicas y profesionales y sin disminución de su salario Convenio.

CAPITULO V

Formación profesional. Promoción

Art. 41. Formación profesional.—La Dirección y los trabajadores estiman es primordial la formación , perfeccionamiento profesional del productor, atendiendo a un más positivo y eficiente resultado de su trabajo y a la finalidad de facilitar el ascenso a puestos superiores o categorías más calificadas. Es obligación del productor la elevación de su nivel profesional a lograr por medio del necesario esfuerzo personal, base de todo ideal de promoción hacia niveles superiores.

Art. 42. En la medida de lo posible, y siguiendo las directrices señaladas, la Dirección facilitará al trabajador los medios para que pueda obtener un mayor grado de formación profesional mediante darle la oportunidad de asimilar las enseñanzas teórico-prácticas oportunas, a cuyas enseñanzas queda el productor obligado a colaborar, poniendo de su parte voluntad y esfuerzo, lo que se tendrá en cuenta para su promoción dentro de la propoia Empresa.

Art. 43. Promoción a categoría con mando.—Todos los ascensos de categoría sin mando a otra que entrañe mando se entenderán provisionales por un período de cuatro meses, durante los cuales se realizarán los oportunos informes. Si fueran estos

totalmente favorables, se consolidará la categoria desde la fecha de provisión. En caso negativo se reintegrará al afectado a la categoría y puesto de trabajo inferior.

Art. 44. Progresión.—Se entiende por progresión el pase de un trabajador de un puesto de trabajo a otro de mayor clasificación, sin que ello presuponga necesariamente cambio de la categoría estentada por el mismo.

Durante el período que se encuentre en esta situación de progresión que puede ser temporal o como etapa previa para su capacitación para pasar a ocupar un puesto de trabajo más calificado, cuyo período tendrá duración máxima de tres meses, seguirá percibiendo el trabajador la remuneración fijada para la categoría que ostente.

Art. 45. Ayuda escolar.—Se establece una ayuda para la formación escolar de los hijos de los productores en edades comprendidas entre los cinco y los quince años, ambas incluidas, con excepción de los que se hallen trabajando. Por consiguiente, será indispensable para los que tengan catorce y quince años acreditar documentalmente que se hallan matriculados en un Centro escolar, con asistencia a clase mañanas o tardes.

Su cuantia será de 500 pesetas mensuales por hijo durante los diez meses del curso escolar (septiembre a junio, ambos inclusive).

CAPITULO VI

Normas supletorias

Pago de remuneraciones —El pago de la remuneración total correspondiente a cada productor se efectuará el día final de cada mes.

En todo caso, las horas extraordinarias podrán liquidarse limitadas a las trabajadas hasta el día 20 de cada mes.

Los incentivos o prima de productividad, así como la prima de desarrollo empresarial; podrán satisfacerse dentro de los treinta días siguientes al término del mes que hubieran sido devengados,

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que llegue el día señalado para el pago, demostrando la necesidad urgente de ello.

Art. 47. Detención o prisión del trabajador.—La detención o prisión del trabajador no será causa de sanción, cuando en el procedimiento que se le siga se proceda por la autoridad gubernativa o judicial a su archivo o sobreseimiento sin responsabilidad de cuando se dicta sentencia absolutoria lidad para el trabajador, o cuando se dicte sentencia absolutoria, en su caso. En ningún supuesto el trabajador afectado por una detención por alguna de las causas enumeradas tendrá derecho a retribución de clase alguna.

Art. 48. Rendimientos mínimos.—Por las dificultades técnicas de la industria no es posible establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional; sin embargo, se entenderá que el rendimiento mínimo equivale, en todo caso, a actividad setenta (dentro de nuestra escala: actividad mínima = 70; actividad normal = 100, y actividad máxima = 150).

Art. 49. Comisión Paritaria.—Del alcance y funciones previstos en el artículo 11 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se crea la Comisión Paritaria, que estará constituida por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Ganadeun Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Ganadería o persona en quien delegue, y seis Vocales titulares y seis
suplentes, designados por mitad entre los representantes económicos y sociales de la Comisión Deliberadora del Convenio.

Actuará de Secretario el funcionario que designe el Presidente, y en su funcionamiento se estará a lo dispuesto en la
Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974 y
normas sindicales para su aplicación.

Esta Comisión Paritaria queda constituída en la forma siguiente:

guiente:

Representantes económicos

Titulares:

D. Ramon Masana Argerich.D. Vicente Costa Ugeda.D. Ladislao Ros de Orús.

Suplentes:

D. Carlos Carrato Subirón.D. José V. Costa Leja.D. Diego Carreño Caparrós.

Representantes sociales

Titulares:

- D. Jorge González Rufiandis.D. Pedro Sánchez Cortel.
- D. Rafael Caballero Leonarte.

Suplentes:

- D. Claudio Ruiz Ramírez.
- D. José Domínguez Marquina... D. Pedro Mercader Mercader.

NOVENO CONVENIO COLECTIVO DE «LA LACTARIA ESPAÑOLA, S. A.», 1-4-1976

APENDICE PRIMERO

Salarios Convenio (art. 10)

ı	Ptas/día
Grupo I. Obreros	
Auxiliar de Control	348
Auxiliar de Sección	347
Especialista de primera Especialista de segunda	348 347
Especialista de tercera	344
Fogonero	348
Peón especializado Peón	341 341
PeónPeón limpieza	295
Oficial de primera O. V.	356
Official de tercera O. V	348 344
Peón limpieza Oficial de primera O. V. Oficial de segunda O. V. Oficial de tercera O. V. Ayudante Oficial O. V.	314
	344
Aprendiz de cuarto año	186 155
Aprendiz de segundo año	118
Arrendiz de primer año	103 186
Aprendiz O. V. de cuarto año	155
Aprendiz O. V. de segundo año	118
Aprendiz O. V. de primer año	103
	Ptas/mes
Grupo II. Subalternos	
Conserje	10.686
Cobrador	10.296
Ordenanza	10.296 10.320
Almacenero Listero	10.320
Vigilante	10.296
Portero	10.296 Ptas/día
	341
Mujer de limpieza	
	Ptas/mes
Grupo III. Empleados comerciales	
Jefe de Ventas	12.702
Jefe de Delegación	12.702 12.149
Inspector de Ventas Regional	12.149
Inspector de Ventas Plaza	11.665
Ayudante de Inspector Ventas	11.159
Grupo IV. Empleados administrativos	
Jefe de primera	13.481
Jefe de segunda Subjefe	12.702 12.149
Official primare	11.665
Official comminde	11.159 9.882
Auxiliar Telefonista	10.270
Achirante de discisiete años	5.258
Aspirante de dieciséis años Aspirante de quince años	4.478 3.479
Aspirante de quince anos	3.035
Grupo V. Empleados técnicos	
Jefe Fabricación	13.481
Tefe Laboratorio	11.922
Contrameestre	11.922 10.918
Encargado Capataz	10.644
Auxiliar Laboratorio	9.305
Inspector Distrito Lechero	11.065 10.388
	10,000
Grupo VI. Técnicos titulados	10 500
Técnico Superior Jefe	18.72 6 18.496
Técnico Medio	13.462
Técnico Diplomado	10.918
Grupo VII. Directivos ·	
Director general	24.256
Director general Director Departamento Director de Planta	24,256 21,492 16,496

APENDICE SEGUNDO

Prima de productividad (art. 20)

MINIMOS POR DIA TRABAJADO A ACTIVIDAD NORMAL

· _	Pesetas
Grupo I. Obreros	
Auxiliar de Control Auxiliar de Sección Especialista de primera	, 193 159 193
Especialista de segunda Especialista de tercera Fogonero Peón especializado	159 136 193
Peón	125 114 70 205
Oficial de segunda O. V. Oficial de tercera O. V. Avudanta Oficial O. V.	182 159 136
Repartidor Aprendiz de cuarto año Aprendiz de tercer año Aprendiz de segundo año	159 68 57 45
Aprendiz de primer año Aprendiz O. V. de cuarto año Aprendiz O. V. de tercer año	23 68 57
Aprendiz O. V. de segundo año Aprendiz O. V. de primer año Grupo II. Subalternos	45 23
Conserje	193 159
Ordenanza Almacenero Listero	136 136 136 -70
Vigilante Portero Mujer de limpieza	70 70
Grupo III. Empleados comerciales	
Jefe de Ventas Jefe de Delegación Supervisor de Ventas Inspector de Ventas Regional Inspector de Ventas Plaza Ayudante de Inspector de Ventas	432 432 295 295 256 227
Grupo IV. Empleados administrativos	
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar	545 432 295 256 227 136
Authar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años	136 68 57 45 23
Grupo V. Empleados técnicos	
Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero	227 159
Auxiliar de Inspector de Distrito Lechero	227
Técnico Superior Jefe Técnico Superior Técnico Medio Técnico Diplomado	739 659 545 256
Grupo VII. Directivos	
Director general	795 659 659

	APENDIO	CE TERCERC)	
Prima	desarrollo	empresarial	(art.	22)

Prima desarrollo empresarial (art. 22)	
	Pesetas
Grupo I. Obreros	
Auxiliar de Control	50
Auxiliar de Sección Especialista de primera	48 50
Especialista de segunda	48
Especialista de tercera	40
Fogonero	50
Peón especializado	40 26
Peón limnieza	21
Oficial de primera O. V. Oficial de segunda O. V. Oficial de tercera O. V. Ayudante Oficial O. V.	53
Oficial de segunda O. V	50
Avadente Oficial O. V.	46 40
Repartidor	48
Aprendiz de cuarto año	36
Aprendiz de tercer año	29
Aprendiz de segundo año	23 11
Aprendiz O. V. de cuarto año	36
Aprendiz O. V. de tercer año	29
Aprendiz O. V. de segundo año	.23
Aprendiz O. V. de primer año	11
Grupo II. Subalternos	
Conserje	53
Cobrador	47
Ordenanza	40 40
Listero	40
Vigilante	47
Portero	46
Mujer de limpieza	26 ;
Grupo III. Empleados comerciales	
lefe de Ventas	80
efe de Delegación	80
Supervisor de Ventasnspector de Ventas Regional	73 73
nspector de Ventas Regional	68
Ayudante Inspector de Ventas	59
Grupo IV. Empleados administrativos	•
Jefe do primera	88
lefo de segunda	80
Subjefe	73
Oficial de primera	68
Oficial de segunda	59 47
Pelefonista	42
Aspirante de 17 años	32
spirante de 16 años	29 23
Aspirante de 15 años	16
Grupo V. Empleados técnicos	_
efe de Fabricación	88 70
efe de Laboratorio	70 70
ncargado	56
Capataz	53
uxiliar de Laboratorio	50 68
nspector de Distrito Lechero	50
	•
Grupo VI. Técnicos titulados	
ecnico Superior Jefe	149
écnico Superiorécnico Medio	123 89
écnico Diplomado	56
Grupo VII. Directivos	
•	800
pirector generalbirector de Departamento	209 178
irector de Planta	123
irector de Ventas	123
APENDICE CUARTO	
Plus de Enfermedad (Art. 16)	
<u></u>	tas/dia
Grupo I. Obreros	
uxiliar de Control	92

	Ptas/dia
Grupo I. Obreros	
Auxiliar de Control Auxiliar de Sección	92 83

	Ptas/dia
Especialista de primera Especialista de segunda Especialista de tercera Fogonero Peón especializado Peón	92 83 75 92 75 72 61 98 92 81 75 75 75 53 49 33 27
Grupo II. Subalternos	
Conserje Cobrador Ordenanza Almacenero Listero Vigilante Portero Mujer de limpieza Grupo III. Empleados comerciales	98 83 83 75 75 83 83 72
Jefe de Ventas Jefe de Delegación Supervisor de Ventas Inspector de Ventas Regional Inspector de Ventas Plaza Ayudante Inspector de Ventas	144 144 133 133 125 105
Grupo IV. Empleados administrativos	
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años	161 144 133 125 105 83 83 53 40 33 24
Grupo V. Empleados técnicos	
Jefe de Fabricación Jefe de Labotatorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero Auxiliar Inspector de Distrito Lechero	161 128 128 100 94 92 122 92
Grupo VI. Técnicos titulados	
Técnico Superior Jefe Técnico Superior Técnico Medio Técnico Diplomado	270 225 161 100
Grupo VII. Directivos	
Director general Director de Departamento Director de Planta Director de Ventas	377 322 225. 225
APENDICE QUINTO	

Plus de Vacaciones (Art. 23)

	Ptas/día
Grupo I. Obreros	
Auxiliar de Control Auxiliar de Sección Especialista de primera Especialista de segunda Especialista de tercera Fogonero Peón especializado	. 174 212 174 150 212

Ptas/dia

Peón de limpieza Oficial de primera O. V. Oficial de segunda O. V. Oficial de tercera O. V. Ayudante de Oficial O. V.	125 125 224 199 174 150 199 75
Peón de limpieza Oficial de primera O. V. Oficial de segunda O. V. Oficial de tercera O. V. Ayudante de Oficial O. V. Repartidor Aprendiz de cuarto año Aprendiz de tercer año	125 224 199 174 150 199
Aprendiz de tercer año	224 199 174 150 199
Aprendiz de tercer año	199 174 150 199
Aprendiz de tercer año	174 150 199
Aprendiz de tercer año	150 199
Aprendiz de tercer año	199
Aprendiz de tercer año	
Aprendiz de tercer año	75
Aprendiz de tercer año	440
Anrandiz da sagundo ano	62
Aprendiz de segundo ano	50
Aprendiz de primer año	25
Aprendiz C. V. cuarto año Aprendiz O. V. tercer año Aprendiz O. V. segundo año Aprendiz O. V. primer año	75
Aprendiz O. V. tercer año	62
Aprendiz O. V. segundo año	50
Aprendiz O. V. primer año	25
Grupo II. Subalternos	
Conserje	212
Cobrador	174
Ordenanza	150
Almacenero	150
	150
17: _:1 4_	137
	125
2 02 102 0	
Mujer de limpieza	125
Grupo III. Empleados comerciales	
	•
	473
Jefe de Delegación	473
Supervisor de Ventas	324
Inspector de Ventas Regional	324
Inspector de Ventas Plaza	280
Ayudante Inspector de Ventas	249
Grupo IV. Empleados administrativos	
	598 -
Jefc de primera	598 - 473
Jefo de primera Jefo de segunda	473
Jefc de primera Jefc de segunda Subjefe	473 324
Jefc de primera Jefc de segunda Subjefe Oficial de primera	473 324 280
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda	473 324 280 249
Jefc de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar	473 324 280 249 149
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista	473 324 280 249 149 149
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista	473 324 280 249 149 149 75
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista	473 324 280 249 149 149 75 62
Jefc de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años	473 324 280 249 149 149 75 62 50
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista	473 324 280 249 149 149 75 62
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años	473 324 280 249 149 149 75 62 50
Jefc de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años	473 324 280 249 149 149 75 62 50
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos	473 324 280 249 149 149 75 62 50
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación	473 324 280 249 149 149 75 62 50 25
Jefc de primera Jefc de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboraforio	473 324 280 249 149 149 75 62 50 25
Jefc de primera Jefc de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboraforio	473 324 280 249 149 149 75 62 50 25 598 324 324
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado	473 324 280 249 149 149 75 62 50 25 598 324 324 280
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz	473 324 280 249 149 175 62 50 25 598 324 280 249
Jefc de primera Jefc de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio	473 324 280 249 149 149 75 62 50 25 598 324 324 280 249 174
Jefc de primera Jefc de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio	473 324 280 249 149 149 75 62 50 25 598 324 324 280 249 174 280
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero Auxiliar Inspector de Distrito Lechero	473 324 280 249 149 149 75 62 50 25 598 324 324 280 249 174
Jefc de primera Jefc de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio	473 324 280 249 149 149 75 62 50 25 598 324 324 280 249 174 280
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero Auxiliar Inspector de Distrito Lechero Grupo VI. Técnicos titulados	473 324 2249 149 149 75 62 50 25 598 324 324 280 249 174 280 249
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero Auxiliar Inspector de Distrito Lechero Grupo VI. Técnicos titulados Técnico Superior Jefe	473 324 280 249 149 149 75 62 50 25 598 324 324 280 249 174 280 249
Jefc de primera Jefc de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero Auxiliar Inspector de Distrito Lechero Grupo VI. Técnicos titulados Técnico Superior Técnico Superior	473 324 280 249 149 149 75 62 50 25 598 324 280 249 174 2249 810 723
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero Auxiliar Inspector de Distrito Lechero Grupo VI. Técnicos titulados Técnico Superior Técnico Superior Técnico Medio	473 324 280 249 149 175 62 50 25 598 324 280 249 174 280 249 810 723 598
Jefc de primera Jefc de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero Auxiliar Inspector de Distrito Lechero Grupo VI. Técnicos titulados Técnico Superior Técnico Medio	473 324 280 249 149 149 75 62 50 25 598 324 280 249 174 2249 810 723
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero Auxiliar Inspector de Distrito Lechero Grupo VI. Técnicos titulados Técnico Superior Técnico Superior Técnico Diplomado	473 324 280 249 149 175 62 50 25 598 324 280 249 174 280 249 810 723 598
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero Auxiliar Inspector de Distrito Lechero Grupo VI. Técnicos titulados Técnico Superior Técnico Superior Técnico Medio Técnico Diplomado Grupo VII. Directivos	473 324 280 249 149 175 62 50 25 598 324 280 249 174 280 249 810 723 598
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero Auxiliar Inspector de Distrito Lechero Grupo VI. Técnicos titulados Técnico Superior Técnico Superior Técnico Medio Técnico Diplomado Grupo VII. Directivos	473 324 280 249 149 175 62 50 25 598 324 280 249 174 280 249 810 723 598
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero Auxiliar Inspector de Distrito Lechero Grupo VI. Técnicos titulados Técnico Superior Técnico Superior Técnico Medio Técnico Diplomado Grupo VII. Directivos	473 324 280 249 149 175 62 50 25 598 324 280 249 174 280 249 810 723 598
Jefe de primera Jefe de segunda Subjefe Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar Telefonista Aspirante de 17 años Aspirante de 16 años Aspirante de 15 años Aspirante de 14 años Grupo V. Empleados técnicos Jefe de Fabricación Jefe de Laboratorio Contramaestre Encargado Capataz Auxiliar de Laboratorio Inspector de Distrito Lechero Auxiliar Inspector de Distrito Lechero Grupo VI. Técnicos titulados Técnico Superior Técnico Superior Técnico Superior Técnico Medio Técnico Diplomado Grupo VII. Directivos Director general Director de Departamento	473 324 280 249 149 149 75 62 25 50 225 598 324 280 249 810 723 598 2280

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cá-ceres por la que se concede autorización adminis-trativa y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (A.T. 2.561). 24031

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, 8, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las instalaciones cuyas características principales son las siguientes:

Modernización de las instalaciones eléctricas en las finca «Valrío y San Bernardo» en la zona regable del río Alagón.

«Valrío y San Bernardo» en la zona regable del río Alagón,

término municipal de Galisteo y Montehermoso, consistente en la construcción de líneas a 13,2 KV., en apoyos de hormigón y metálicos, y conductor de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados de sección, con el siguiente detalle (longitud en en metros; origen, y final):

760; línea aguas arriba río Alagón; apoyo 9, entroque de las derivaciones.

1.725; apoyo 9, entroque; C. T. 2, finca «Valrío».
1.820; apoyo 9, entroque; C. T. 1, finca «San Bernardo».
785; apoyo 9, derivación C. T. 1, «San Fernando»; C. T.
2, finca «San Bernardo».

1.435; apoyo 14, derivación C. T. 2, «Valrío»; C. T. 3, «Valrío».

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamentos de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, y de Estaciones Transformadoras y Centrales, de 23 de febrero de 1949, ha

resuelto:
Conceder la autorización administrativa solicitada y declarar la utilidad pública de las instalaciones, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de estas instalaciones el titular de las mismas deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Cáceres, 19 de octubre de 1976.—El Delegado, Raimundo Gradillas Regodón.—4.770-B.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Ge-24032 rona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente 226-78/206, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de E. N. H. E. R., con domicilio en paseo de Gracia, 132, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria. de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:
Autorizar a la Empresa E. N. H. E. R. la instalación de la
línea de A. T. a E. T. Dionisio Juliá Farrás», con el fin de
ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de
distribución, cuyas principales características son las siguientes:

Linea de A.T.

Origen de la línea: Apoyo número 15 de la línea de A.T. a 25 KV. Palafrugell-Palamós-Castillo de Aro.
Final de la misma: En la E.T. 8.159, «Dionisio Juliá Farrás». Término municipal a que afecta: Vall-Llobrega.
Tensión en KV. 25.
Tipo de línea: Aérea, trifásica, de un solo circuito.
Longitud en kilómetros: 0,485.
Conductores: Aluminio acero de A31 milímetros quadrados

Conductores: Aluminio-acero de 43,1 milimetros cuadrados de sección.

Material: Hormigón con aisladores de vidrio.

Estación transformadora

Intemperie con transformador de 250 KVA. a 25/0,380-0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 22 de octubre de 1976.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—13.736-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lé-rida por la que se autoriza el establecimiento y se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia Mesa) 24033

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de don José Farrés Farré de Pons para electrificación rural a los caseríos de Politg, con domicilio en Pons, calle del Molino, sin número, en términos municipales de Baronía de